Responsabilidad del Estado colombiano frente a los menores de edad privados de la libertad ubicados en los Centros de Atención Especializada, en consideración a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia.

Karent Rocío Lozano Sierra

Juan Fernando Torrado Ovallos

Trabajo de Grado para Optar el título de abogados

Director

Carlos Alfonso Peñaranda Molina

Abogado – Docente de la Universidad Industrial de Santander

Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

2019

Tabla de Contenido

Introducción 10

1. Título del proyecto 14

2. Planteamiento y formulación del problema 15

3. Justificación 17

4. Objetivos 19

4.1. Objetivo General 19

4.2. Objetivos Específicos 19

5. Marco de referencia 20

5.1. Antecedentes Investigativos 20

5.2. Marco Teórico 26

5.2.1. Delincuencia juvenil 26

5.2.1.2. Factores asociados a la delincuencia juvenil 27

5.2.1.3. Factores de protección 32

5.2.2. La responsabilidad 34

5.3. Marco Conceptual 37

5.4. Marco jurídico 40

6. Normatividad Internacional 44

6.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985). “Reglas de Beijing” 46

6.2. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990……...49

6.3. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. 55

6.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 noviembre de 2017. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. República Federativa de Brasil. 57

7. Normatividad Nacional 60

8. Responsabilidad del Estado, según la jurisprudencia, en los eventos donde resulte lesionado un menor de edad privado de la libertad en centros de atención especializada. 70

9. Conclusiones 82

10. Recomendaciones 84

Referencias Bibliográficas 85

Resumen en Español

TÍTULO: Responsabilidad del Estado colombiano frente a los menores de edad privados de la libertad ubicados en los Centros de Atención Especializada, en consideración a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia. *

AUTORES: KARENT ROCÍO LOZANO SIERRA; JUAN FERNANDO TORRADO OVALLOS **

PALABRAS CLAVE: CENTROS DE RESOCIALIZACIÓN. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. RESPONSABILIDAD ESTADO. DERECHOS HUMANOS. CUSTODIA. SEGURIDAD. VIGILANCIA.

DESCRIPCIÓN: La relación especial de sujeción entre el Estado y los adolescentes y jóvenes menores de edad privados de la libertad o ubicados en centros de atención especializada inmersos en el Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes - SRPA, subyace en la potestad que la Ley le otorga al Estado para ejercer su autoridad sobre un individuo de forma legítima, pero con esta potestad surgen figuras jurídicas de carácter subjetivo que deben ser protegidas y garantizadas por el Estado como los derechos, los deberes y las obligaciones, es decir nace el deber del Estado de garantizarle los demás derechos que no le han sido limitados por privación de la libertad; por esta razón surge la responsabilidad del Estado por los daños que se puedan ocasionar a los menores de edad privados de la libertad, por hechos de violencia en los centros de resocialización, debido a incumplimientos en los deberes de custodia, seguridad y vigilancia. Todo ello fundamentado en el estudio de los tratados internacionales ratificados por Colombia que establecen reglas para la protección de los adolescentes y jóvenes (Naciones Unidas, Corte Interamericana de Derechos Humanos) que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la normatividad interna y finalmente la jurisprudencia de las altas cortes.

* Trabajo de Grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Abogado especialista Carlos Alfonso Peñaranda Molina.

Resumen en Inglés

TITLE: Responsibility of the Colombian State against minors deprived of liberty located in the Specialized Care Centers, in consideration of the duties of custody, security and surveillance.*

AUTHORS: KARENT ROCÍO LOZANO SIERRA; JUAN FERNANDO TORRADO OVALLOS **

KEYWORDS: RESOCIALIZATION CENTERS. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTATE LIABILITY. HUMAN RIGHTS. CUSTODY. SECURITY. SURVEILLANCE.

DESCRIPTION: The special relationship of subjection between the State and adolescents and young people deprived of their liberty or located in specialized care centers immersed in the System of Criminal Responsibility for Adolescents - SRPA, underlies the power that the Law grants to the State to exercise their authority over an individual in a legitimate manner, but with this power arise legal figures of a subjective nature that must be protected and guaranteed by the State as rights, duties and obligations, that is to say, the duty of the State to guarantee the other rights that have not been limited by deprivation of liberty; for this reason the State's responsibility arises for the damages that may be caused to minors deprived of their liberty, due to acts of violence in the re-socialization centers, due to breaches of custody, security and surveillance duties. All this is based on the study of international treaties ratified by Colombia that establish rules for the protection of adolescents and young people (United Nations, Inter-American Court of Human Rights) that are part of the constitutionality block, the internal regulations and finally the jurisprudence of the high courts.

* Bachelor Thesis

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Abogado especialista Carlos Alfonso Peñaranda Molina.

Introducción

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada en Colombia a través de la Ley 12 de 1991, establece el deber que tienen los Estados de brindar la protección y el cuidado que sean necesarios para garantizar el bienestar de los menores de edad, por tanto, las autoridades administrativas, los órganos legislativos y judiciales deben atender el interés superior del niño en todas las medidas que les sean aplicables. Por otra parte, dicho estatuto internacional desarrolla la doctrina de la protección integral, que se erige sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana y conforme a ella se comprende que existe una relación directa entre las condiciones de vida, el goce efectivo de los derechos y la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida autónomo, en el cual los niños y los adolescentes están en capacidad de asumir plenamente su responsabilidad en la comunidad.

En relación con la protección de la infancia, la niñez y la adolescencia, la Constitución Política de Colombia 1991, estableció diversos principios, derechos y garantías fundamentales que se traducen en los siguientes postulados: i) el principio de protección constitucional reforzada contenido en el inciso tercero del artículo 13 superior; ii) el principio de interés superior de los niños y niñas y de prevalencia de los derechos de éstos sobre los derechos de los demás (inciso final artículo 44 C.P.); iii) la protección especial a los derechos a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al nombre, a la nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a la libre expresión de su opinión; iii) el deber en cabeza del Estado de protección especial contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y iv) la titularidad de

protección de los derechos de los niños y niñas del país por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

La Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, código que tiene por finalidad la de "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Y establece explícitamente que "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". El artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA, como el "conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer la conducta punible".

Posteriormente con el Decreto 1885 del 21 de septiembre de 2015, se crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Sncrpa) como una instancia "para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica y la fijación de parámetros técnicos", que dentro de sus funciones entre otras realizará: "el seguimiento y la evaluación de las acciones contempladas en las Leyes 906 de 2004, 1098 de 2006, 1453 de 2011, 1622 de 2013 y 1450 de 2011 en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes, respetando en todo caso el marco de competencias constitucionales y legales de las entidades que lo conforman".

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente documento se analiza cómo estas normatividades brindan al Estado colombiano la potestad de restringir derechos y libertades de los reclusos y específicamente de los menores de edad privados de la libertad que se encuentran inmersos

dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA; el Estado debe garantizarle los demás derechos que no le han sido limitados por privación de la libertad; y es así como estas restricciones dan paso a la Responsabilidad del Estado frente a casos de menores de edad privados de la libertad o ubicados en Centros de Atención Especializada, debido al incumplimientos en los deberes de custodia, seguridad y vigilancia por parte del Estado.

El enfoque metodológico empleado en el presente trabajo de investigación es cualitativo, no experimental, porque las investigaciones cualitativas están sujetas a las condiciones de cada contexto particular; en este caso se realizó un análisis en profundidad de la responsabilidad del Estado frente a daños y perjuicios que pueden sufrir los menores ubicados en un centro de atención especializada, en consideración a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia por parte del Estado.

El diseño utilizado es el de la teoría fundamentada, en la cual se produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes (Taylor y Francis, 2013).

Como técnica se utilizó la revisión documental en bases de datos y buscadores especializados, que permitieron acceder a información desde diferentes perspectivas del derecho.

El análisis de la información se realiza de acuerdo a categorías desde la perspectiva del Derecho penal, como responsabilidad, deberes de custodia, seguridad y vigilancia, tipo de responsabilidad, alcance, análisis comparativo de tesis sobre responsabilidad frente al menor recluso.

De esta manera el documento presenta una estructura de desarrollo que permite la concreción del objetivo general y cada uno de los objetivos específicos. En el primer capítulo se especifican

los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos donde han resultado lesionados menores de edad privados de la libertad. Seguidamente en el segundo capítulo ya se pasa al ámbito nacional precisando la normatividad y jurisprudencia frente a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia que tiene el Estado colombiano para con los menores de edad privados de la libertad en Centros de Atención Especializada.

Finalmente en el tercer capítulo se establece los presupuestos que se deben dar para que efectivamente exista responsabilidad del Estado colombiano ante la transgresión de los deberes de custodia, seguridad y vigilancia que tiene el Estado colombiano para con los menores de edad privados de la libertad en Centros de Atención Especializada, presentándose así las conclusiones y recomendaciones.

1. Título del Proyecto

Responsabilidad del Estado colombiano frente a los menores de edad privados de la libertad ubicados en los Centros de Atención Especializada, en consideración a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia.

2. Planteamiento y formulación del problema

En un Estado Social de Derecho, que propugna por la protección de los derechos fundamentales y se le da una mayor preponderancia a quienes ven limitados algunos derechos, corresponde a ese Estado brindar una especial protección, garantizar los derechos y asumir los deberes correspondientes.

Dentro de los grupos que requieren especial protección se encuentra el de los reclusos, los cuales respecto del Estado tienen una especial sujeción, que obliga a aquel el deber de cuidado y custodia, que comporta la garantía de la vida y la integridad física de la persona privada de la libertad (Camacho y García, 2012).

Durante los últimos años, las altas cortes, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se han venido pronunciando sobre la responsabilidad por los daños causados a las personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que la población reclusa se encuentra bajo vigilancia, custodia y protección del Estado, y más si se tratan de menores de edad ubicados en Centros de Atención Especializada.

Una especial protección del Estado se configura respecto a los menores infractores de la ley, cuya sanción y penalización está regulado por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), como conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializados y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un hecho punible. (Código de Infancia y Adolescencia, art. 139)

Dada la necesidad de profundizar reflexivamente sobre cómo se ven reflejados en nuestra normatividad los deberes de custodia, seguridad y vigilancia por parte del Estado en casos de

que los reclusos sean menores de edad, se propone un estudio monográfico orientado a dar respuesta a la siguiente pregunta:

¿Existe responsabilidad del Estado colombiano frente a los menores de edad privados de la libertad ubicados en Centros de Atención Especializada en consideración a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia?

3. Justificación

Dada la relación de sujeción que surge entre el Estado y las personas privadas de la libertad, aquel asume la obligación de tipo constitucional y legal, consistente en la vigilancia, control, cuidado y protección como su responsabilidad.

Desde esta perspectiva es claro que el Estado asume una responsabilidad frente a la persona privada de la libertad, que ha visto limitado algún derecho, y que entonces debe ser protegida de formas de violencia institucional o de otras personas, a las cuales no puede hacer frente, por las limitaciones que se le han impuesto.

En este orden de ideas es importante profundizar sobre los deberes que tiene el Estado frente a estos adolescentes y jóvenes privados de la libertad o ubicados en Centros de Atención Especializada como producto de la relación de sujeción existente.

El estudio monográfico permitirá realizar un análisis desde la perspectiva internacional de los deberes y derechos que deben cumplir y garantizar los estados; establecer como estas normatividades internacionales se encuentran reguladas y ratificadas en el Estado colombiano; y cuáles son los presupuestos que se deben dar para que efectivamente exista responsabilidad del Estado colombiano ante la transgresión de los deberes de custodia, seguridad y vigilancia que tiene el mismo para con los menores de edad privados de la libertad en Centros de Atención Especializada.

Académicamente, este estudio busca generar conocimiento, y un debate crítico y riguroso en cuanto al tema de responsabilidad del Estado colombiano por la omisión en el cumplimiento de los deberes de custodia, seguridad y vigilancia, cuando se trata de menores de edad privados de la libertad, expuestos a la violencia juvenil, como uno de los principales problemas de los

centros de atención especializada junto con la reclusión no diferenciada de menores de edad y mayores de edad que aun cumplen su sanción en estos centros. Debido a que precisamente dentro de estos centros de atención especializada el Estado se desliga de su responsabilidad, que en muchos casos asumen operarios privados, cuestión que no permite una claridad frente a los límites de responsabilidad de las partes que intervienen.

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Determinar el alcance de la responsabilidad del Estado colombiano en consideración a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia en casos de menores de edad privados de la libertad en Centros de Atención Especializada.

4.2. Objetivos Específicos

- Especificar los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos donde han resultado lesionados menores de edad privados de la libertad.

- Precisar en el ámbito nacional la normatividad y jurisprudencia frente a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia que tiene el Estado colombiano para con los menores de edad privados de la libertad en Centros de Atención Especializada.

- Establecer los presupuestos que se deben dar para que efectivamente exista responsabilidad del Estado colombiano ante la transgresión los deberes de custodia, seguridad y vigilancia que tiene el Estado colombiano para con los menores de edad privados de la libertad en Centros de Atención Especializada.

5. Marco de Referencia

5.1. Antecedentes Investigativos

Una revisión documental de literatura científica reporta los siguientes trabajos de investigación sobre el tema objeto de estudio:

"Responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: Estándares internacionales frente a los centros estatales de detención", trabajo propuesto por Acosta y Amaya (2011). El objetivo del artículo es recopilar y analizar las distintas interpretaciones sobre la responsabilidad de la custodia por parte del Estado, desde cinco (5) perspectivas: posición de garante que tiene el Estado frente a personas privadas de la libertad; alcance del deber de custodia en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado; obligaciones especiales del Estado cuando el detenido pertenece a poblaciones vulnerables, en los cuales se incluyen los menores; carga especial de investigación que recae sobre el Estado, y medidas de carácter general ordenadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), para que los Estados adecúen los centros de reclusión conforme con las normas internacionales de derechos humanos. Como conclusiones, se argumenta que los estándares de prevención, atención, protección y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se derivan del deber especial de custodia del Estado, frente a los detenidos.

Es deber del Estado velar por la integridad personal, de las personas custodiadas, no solo por hechos cometidos por sus agentes, sino también por particulares, y es ese Estado el que debe desvirtuar a nivel internacional, las acusaciones que se le hagan relacionadas con la violación de

los derechos humanos de los detenidos. En lo que concierne al tema de menores específicamente, se acoge a las Reglas de Beijing las cuales consagran que "Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educacional, profesional, sicológica, médica y física– que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985), por lo tanto, es responsabilidad internacional del Estado por las fallas que se presenten en los centros de reclusión si dado el caso, un menor comete suicidio bajo la custodia del Estado.

"Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad" es un documento elaborado por la Defensoría del Pueblo (2015) en el cual se hace un ejercicio de observación de las condiciones en que se encuentran los adolescentes en los centros de rehabilitación con el propósito de dejar recomendaciones al ICBF para reflexionar sobre el sistema y los servicios que se ofrecen en estas instituciones. Dentro de los principales hallazgos se encuentra que el SRPA se concreta en infligir daño a los jóvenes a través de castigos o encierro lo que limita el ejercicio de sus libertades básicas similar o peor a los adultos; no se evidencia un proceso pedagógico efectivo en este sistema, ni el contacto con la sociedad donde se deben reintegrar y por el contrario se les aísla durante el periodo de su sanción. Al igual que como pasa con la población de las cárceles adultas, los menores de los centros son los más pobres, más desprotegidos y quienes tienen menos atención por parte del Estado; de acuerdo con UNICEF y la Defensoría del Pueblo, el 90% de los adolescente en conflicto con la ley penal son de estratos socioeconómicos bajos en donde no se evidencia garantía de sus derechos y por lo tanto, el factor de insatisfacción ante sus condiciones de vida constituye una conducta que lo

lleva a delinquir, pero estas circunstancias no son consideradas cuando se decide sobre sus sanciones.

Un estudio que profundiza sobre los efectos de la relación entre Estado y el recluso se titula "Relaciones de especial sujeción, entre el Estado y las personas privadas de la libertad", trabajo propuesto por Betancur (2016). La pregunta problema que aborda la reflexión es: ¿puede existir entre el Estado y una persona privada de la libertad relaciones de especial sujeción y de esa relación puede devenir un daño que cause perjuicio al detenido? Al respecto se argumenta que las relaciones de especial sujeción entre el Estado y una persona privada de la libertad parten de un poder que la ley le otorga al primero para ejercer la potestad de restringir los derechos del segundo; es la sujeción, entonces, una potestad que el Estado tiene para ejercer la autoridad sobre otro, en forma legítima. Al ejercer este poder, surgen figuras jurídicas subjetivas como los derechos, deberes y obligaciones, y ante el menoscabo y la limitación de derechos del privado de la libertad, nace el deber del Estado de garantizarle los demás derechos que no le han sido limitados. Las conclusiones, apuntan a que la responsabilidad por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios se encuentran establecidos en dos tipos de imputación, daño especial y falla en el servicio, dependiendo de que se acredite un defecto o un error en el cumplimiento de los deberes del personal de custodia. La pertinencia de este artículo es que establece claramente la relación de sujeción del Estado y el detenido, la potestad de limitar los derechos y el deber de garantizar condiciones de seguridad para la preservación de la vida y la integridad personal.

"Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida desde la perspectiva de los adolescentes sancionados" tesis desarrollada por Hadechini (2016), tiene por objetivo principal identificar las

falencias que tiene la medida de libertad asistida dentro del SRPA colombiana, a partir de la construcción de narrativas de adolescentes infractores de la sentencia de libertad asistida. De la revisión de las narrativas y el derecho comparado, se establece que existe una diferencia notable entre la judicialización de adultos y de menores, en donde prevalece el modelo de justicia restaurativa y sanción de libertad asistida como mecanismo para la restitución de derechos, esta perspectiva se deriva de la normatividad internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño que promueve la justicia restaurativa. Por otra parte, las instituciones del Estado encargadas de la reeducación de los niños y adolescentes privados de la libertad, no poseen estrategias eficaces para la disminución de reincidencia del delito lo que disminuye el impacto de la libertad asistida de los adolescentes. Frente a esto, el Estado tiene la obligación de proteger, rehabilitar y resocializar a los jóvenes que tiene conflictos con la ley mediante modelos pedagógicos que les permita una reinserción social y nueva estructuración de sus planes de vida a nivel personal y social.

"Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA. Proceso gestión para la protección." El presente documento, del modelo de atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (2017), es la base técnica y pedagógica para la organización de la atención de los adolescentes, que en cumplimiento de una sanción o medida, son ubicados en los servicios operados en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, y/o que cumplen una medida complementaria y/o de restablecimiento en administración de justicia. Contiene cinco capítulos: el primero, presenta el marco conceptual y normativo, los conceptos básicos de los enfoques que caracterizan la atención y los principios que garantizan el cumplimiento de las finalidades del

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA; el segundo, desarrolla el componente técnico, incluye una propuesta de niveles, componentes y fases del modelo de atención y da cuenta del concepto y propósitos del proceso de atención general; el tercero, contempla aspectos de carácter administrativo; el cuarto, da cuenta de aspectos financieros que se tendrán en cuenta en la contratación y en el funcionamiento de las entidades y programas; y el quinto, señala aspectos legales que deben cumplir las entidades en el proceso contractual. Con este documento el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF busca dar respuesta a las dificultades observadas en la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, dar respuesta a las observaciones y recomendaciones de los Informes de Vigilancia Superior al SRPA presentado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en octubre de 2012 y el "Segundo Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes años 2012 – 2013" presentado el 24 de agosto de 2015, además del Informe Defensorial presentado por la Defensoría del Pueblo "Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad. Recomendaciones para enfrentar la crisis del sistema de responsabilidad penal para adolescentes", en marzo de 2015.

"Procedimiento de Monitoreo y Seguimiento a la Ruta de Atención y Operación de los Servicios dirigidos a los adolescentes y jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal SRPA" documento contentivo de estudio técnico establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (2017), el cual tiene como objetivo principal efectuar el monitoreo y seguimiento en la atención y operación de los servicios dirigidos a los adolescentes y jóvenes que se encuentran en las diferentes modalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de acuerdo con lo estipulado en la Ley, los lineamientos técnicos Administrativos

y las directrices definidas. El presente documento establece políticas de operación de los servicios que se ofrecen a los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA, los programas y descripción de actividades que se desarrollan dentro de los centros.

"Monitoreo de la Garantía de los Derechos de Los Adolescentes y Jóvenes Privados de la Libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes" Informe final dentro del monitoreo conjunto realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia (2017), con el apoyo del proyecto de Fortalecimiento de Sistema Penal Colombiano (Forsispén), bajo la asistencia técnica de GIZ, un equipo consultor conformado por Partners for Human Rights, Information, Methodology and Analysis (Prima) y Quilting for Change - Consultoría social para el cambio. Este estudio tuvo el propósito de construir una metodología que permita realizar un monitoreo periódico y sistemático de la garantía de derechos de los adolescentes y jóvenes privados de libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA, y dio como resultado la creación de la Encuesta Nacional para el Monitoreo de los Derechos Humanos de los adolescentes y jóvenes privados de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA (ENMAJS), la cual toma como base el catálogo de derechos derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN-, e incorpora una batería de indicadores que facilita la medición del estado de la garantía de derechos de esta población.

"Procedimiento Intervención del ICBF en la Operación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA" estudio técnico establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (2018), documento que tiene como objetivo definir las acciones a desarrollar por parte del Nivel Regional y Zonal del ICBF en la operación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con el fin de verificar la garantía del ejercicio de los derechos de los

Adolescentes o jóvenes dentro de la ruta jurídica del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y efectuar su restablecimiento en caso de vulneración, amenaza e inobservancia, así como asegurar el cumplimiento de las medidas y/o sanciones, mediante la prestación de servicios de atención. Define términos legales precisos y enlista los documentos de referencia dentro de los cuales se encuentran leyes y normativa interna de la entidad. De igual manera este documento establece políticas de operación de los servicios que se ofrecen a los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA, los programas y descripción de actividades que se desarrollan dentro de los centros, con aplicación a Nivel Regional y Centro Zonal.

5.2. Marco Teórico

5.2.1. Delincuencia juvenil

5.2.1.1. La delincuencia juvenil. Es propia de los jóvenes que violan la ley penal, es decir, de aquellos que cometen delitos a temprana edad, con gran probabilidad de que sigan cometiendo delitos cuando lleguen a la edad adulta. (Papalia, 2002, p. 128).

La delincuencia juvenil es un fenómeno predominante urbano con mayor frecuencia en poblaciones marginales, con alto grado de pobreza y necesidades básicas insatisfechas. Las características o rasgos de personalidad del delincuente juvenil son entre otros: emotivos, inestables, conflictivos consigo mismo y con los demás; insociables; baja autoestima; pensamiento concreto y fantástico, agresivos e impulsivos.

El comportamiento del delincuente juvenil está determinado por varias conductas, unas que perjudican al autor como la vagancia y la drogadicción, y otras que causan daño y malestar a personas del entorno familiar y social, como delitos, robos y violencia.

La violencia entre compañeros es más conocida como el *Bullying*, se le entiende como el conjunto de agresiones que se presentan en los centros educativos, en donde un estudiante o grupo ejerce poder sobre otro de manera sistemática, intencional y repetida con la intención de atemorizar e infringir daño. Como fenómeno se hizo visible hace más de tres décadas, gracias a los trabajos investigativos de Dan Olweus, investigador noruego que realizó el primer estudio sobre violencia escolar en el mundo, encontrando cifras preocupantes sobre la agresión entre compañeros.

5.2.1.2. Factores asociados a la delincuencia juvenil. Entre los factores asociados a la delincuencia se encuentran los de tipo biológico, cromosómico o neurofisiológico, es bien conocida la frase el delincuente "nace" o "se hace", considerándose que el comportamiento delictivo es heredado genéticamente, así lo expresan West y Farrington (1973, citado por Vásquez, 2003, p. 3-4), sugieren que las características de la conducta delictiva pueden transmitirse de una generación a otra.

Un segundo factor, es el familiar, ya que esta influye en el desarrollo del niño y del joven, su rol de formador es relevante en el proceso de socialización, el cual es definitivo en los primeros años de juventud.

La familia es el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en donde cada individuo que la conforma cumple un rol como padre, madre, hijo/hermano, etc., entre quienes

existe un vínculo consanguíneo o no, con un modo de existencia económica y social común, con sentimientos afectivos que los une. (Instituto Interamericano del Niño, 2012)

Cada sociedad va a tener un tipo de organización familiar, pero algo muy importante es que en la familia las personas que conforman ese grupo van a tener relaciones de parentesco y afectivas. Además, en este grupo familiar se transmiten los valores de la sociedad en la que se vive y por lo tanto es reproductora del sistema social hegemónico de una época y sociedad determinada (Innatia, 2015, p. 25).

Es el ambiente en el que el adolescente se desarrolla, debe tenerse en cuenta que la adolescencia es un período comprendido por una serie de cambios físicos y psicológicos, que en ocasiones puede producir angustia por dichos cambios, tanto en hombres como en mujeres. Esta etapa es en esencia una época de búsqueda de identidad y de definir su propio lugar en el mundo, es una fase transformadora.

Del entorno familiar puede desprender las conductas de los adolescentes y jóvenes, de allí que lo vivido en ese entorno influye en el comportamiento de los mismos, afectándolos psicológica y emocionalmente, llevándolos a actuar ante los diferentes estímulos que reciben y en relación al entorno en el cual se desenvuelven.

Este comportamiento puede ser consciente o inconsciente, es precisamente este fenómeno relevante para la psicología por cuanto incluye todo aquello que hace un ser humano frente a su medio. Cada interacción, por pequeña que pueda parecer, implica un comportamiento, mientras tanto, cuando el comportamiento empieza a vislumbrar patrones repetidos, podremos hablar de conducta.

En tanto que, la conducta refleja las actitudes corporales, los gestos, la acción y el lenguaje, esta funciona como una herramienta de reacción ante las distintas circunstancias de la vida a las cuales se ve enfrentado el individuo.

La conducta está regida por tres principios, el de causalidad porque supone que toda conducta obedece a una causa concreta, es decir, ante una situación determinada, los seres humanos tienden a comportarse siempre de una manera y no de otra.

De allí que un comportamiento y conductas violentos en un entorno familiar puede ser de influencia negativa en los adolescentes, desencadenando en ellos conductas reflejadas de su vivencia diaria, llevándolos a la violencia y finalmente a infringir la ley.

Si la violencia se considera como un factor desencadenante del comportamiento delincuencial en los adolescentes, entonces, es necesario entender que el cometer un delito, a pesar de su edad, es una violación de las leyes, aún si se trata de un menor, merece una pena o castigo.

La familia puede ser generadora de conductas delincuenciales si al interior de ella suceden algunos de los siguientes eventos:

- Falta de supervisión o control de los padres, en ocasiones esta puede llegar a ser asfixiante para el menor, por lo que busca una salida o actividad que le ayude a solventar su situación.
- Actitudes crueles, pasivas y negligentes de los padres con los hijos.
- Violencia de padres contra hijos.
- El exceso en la disciplina y la rigidez en las relaciones familiares, incluso el castigo físico en exceso tiende a situaciones de tensión que desarrollan una agresividad latente contra sus progenitores.
- Conflictos familiares, pueden desencadenar eventos emocionales y psicosociales en los menores.

- Familia numerosa
- Conductas delictuales, bien conocida es la expresión “el ejemplo es la mejor forma de que los niños y jóvenes aprendan”, pues si este convive con familiares que presentan conductas delictivas y que no reciben castigo por ello, esta clase de comportamiento la tomarán los menores.
- Falta de comunicación entre padres e hijos.
- Carencias afectivas
- La falta de enseñanza de valores prosociales
- Situación socioeconómica de la familia (pobreza, desplazamiento, etc.) (Vázquez, 2003, p. 5-12).

La escuela es junto a la familia el otro gran agente de socialización de nuestros niños y adolescentes, donde aprenden a tener un comportamiento socialmente correcto acorde con las más elementales normas de una convivencia pacífica en sociedad, pero puede ser generadora de conductas delincuenciales si al interior de ella suceden algunos de los siguientes eventos:

- Fracaso escolar
- Vandalismo escolar (Vázquez, 2003, p. 12-18).

También los factores socioambientales como el estrato económico, las amistades que frecuenta son otros aspectos que influyen e impactan negativamente al menor.

- Violencia en los medios de comunicación.
- Desempleo.
- El consumo de drogas. (Vázquez, 2003, p. 18-29).

Los factores de riesgo comprenden aquellos factores que han generado en el individuo un comportamiento futuro, producto de una conducta del pasado, que está afectando la vida actual de este, su bienestar y el de otros.

Estos factores abarcan diversos aspectos, uno de ellos, el genético, Lombroso (1974, citado por Vásquez, 2003, p. 3-4), con su teoría del delincuente nato, refiere que características biológicas, cromosómicas o neurofisiológicas podían incrementar o predisponer a la delincuencia, son transmisibles genéticamente de padres a hijos, teoría que en la actualidad ya no se considera como algo característico de la tendencia criminal del individuo, sin embargo, dio lugar a una nueva ciencia, la antropología criminal.

Según Aguilar (2012) "la identificación es la clave para establecer las medidas de prevención adecuadas" (p. 25), es decir, identificar para actuar, conocer de antemano las variables que influyen en el individuo y su conducta, de esta forma será posible trazar estrategias que promuevan la prevención como una acción táctica, para disminuir los niveles de delincuencia y de conducta delictiva en menores, adolescentes y jóvenes.

Así mismo, refiere Aguilar (2012), que el estudio de estos factores debe iniciarse desde la niñez, extendiéndose a la infancia y adolescencia, observando factores individuales, familiares, grupos de iguales, estatus socioeconómico, condiciones sociales, económicas, emocionales de los individuos, influencia del entorno, comunidad y lugar de residencia, concluyendo que estos pueden aparecer en edades tempranas a nivel individual y familiar.

A partir de lo anterior, es posible clasificar los factores de riesgos en tres: Clínicos, Experiencia vital y contextual. El primero comprende lo relacionado con la salud corporal y

mental del individuo, su comportamiento, actitud, consumo de sustancias psicoactivas, pensamiento negativo, ira, trastornos, entre otros.

En la experiencia vital se pretende determinar antecedentes del individuo, es decir, se observa si este tiene padres o familiares con antecedentes criminales, además del ambiente familiar, escolar y social como violencia doméstica, separación de los padres, ausentismo escolar, bajas calificaciones, sentirse menos querido, etc.

El factor contextual comprende el acceso a armas, drogas o alcohol, pobreza, familia monoparental, rechazo de iguales, padres negligentes, ubicación del hogar (p. ej., zonas de vandalismo, alta presencia delincuencial, etc.).

O'Toole considera que los factores de mayor predicción son "las relaciones disfuncionales con los padres, la falta de intimidad, la existencia de patología en uno o ambos padres y el acceso a armas, entre otros" (citado por Aguilar, 2012, p. 15), es decir, el contexto familiar puede presentarse como promotor de las conductas antisociales, así como el entorno escolar, los rasgos de personalidad, el contexto social, uso de alcohol y drogas, incluso la influencia de las nuevas tecnologías.

5.2.1.3. Factores de protección. Los factores de protección tienen como objetivo la prevención a través de la generación de programas de intervención en etapas tempranas, para lo cual es necesario establecer estrategias enfocadas a la modificación contextual a partir de la detección del riesgo.

En hogares donde los padres asumen un estilo de crianza permisivo con los menores, lo cual se presenta como un factor de riesgo, es necesario implementar estrategias que ayuden a cambiar o corregir este, a través de talleres educativos que ayuden a los padres a establecer normas de

convivencia en casa, resaltando la importancia de los derechos, deberes y obligaciones de cada miembro del hogar; ya que no es posible suprimir a la figura paterna o alejar al niño de sus padres, sino buscando opciones factibles de comportamiento o soluciones alternativas a la problemática actual y atendiendo siempre a las características del caso concreto.

Es así que el Ministerio de Justicia y del Derecho busca construir una política pública para la prevención de la delincuencia adolescente y juvenil, teniendo en cuenta los factores de riesgo y de protección, a su vez que el implementar las acciones preventivas estableciéndolas en tres grados: primaria, secundaria y terciaria. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2013, p. 5)

La prevención secundaria dirige acciones al entorno del individuo: la familia, la escuela, las amistades, el barrio y la calle; con el fin de que los adolescentes y jóvenes que aún no se encuentran en el sistema de responsabilidad penal no se involucren en actos delictivos, o bien se distancien de ellos. Igualmente explica que la prevención debe ir "más allá del desarrollo de habilidades cognitivas y sociales de quienes son sus beneficiarios directos" (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2013, p.6).

Mientras que la prevención terciaria se da en el contexto institucional donde se cumple la sanción, es decir, va dirigida a prevenir la reincidencia en adolescentes y jóvenes que ya han presentado conductas delictivas, con el fin de que no incurran en delitos más graves.

Se hace necesario entonces indagar sobre el contexto familiar, social y escolar de los individuos con el propósito de reconocer los factores de riesgo y a partir de ello determinar factores de prevención junto al establecimiento de acciones estratégicas que conduzcan a la prevención de conductas delictivas y reincidentes.

5.2.2. La responsabilidad

Distintos tratadistas, especialmente de derecho civil, comienzan sus estudios definiendo la responsabilidad, como la obligación que tiene una persona que ha ocasionado daño a otra, de reparar daño.

Para Alessandri (1991), la expresión responsabilidad se define por su resultado; es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea; en este sentido, si un individuo es responsable, está obligado a indemnizar el daño (p, 10).

En derecho civil, existe responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra, puede definirse que es una obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra.

Al estudiar el tema de la responsabilidad, se encuentran dos grandes campos: la responsabilidad moral y la responsabilidad jurídica. La responsabilidad moral, proviene de infringir los mandatos de la moral y la religión, con lo cual se suscita un problema de conciencia. De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad moral es una noción subjetiva, y para saber sí una persona es moralmente responsable hay que examinar su estado espiritual. (Martínez, 1988, p. 11).

Existe responsabilidad jurídica cuando a causa de una acción u omisión se genera un perjuicio a otra, o cuando el recurso de esos hechos es contrario al orden social. A diferencia de la responsabilidad moral, el resultado que debe ser un perjuicio, trasciende al ámbito externo afectando la vida en sociedad, afectando la vida social y violando normas jurídicas, generando una carga para el autor del daño, que puede consistir en una sanción o una reparación.

Para Alessandri (1991, p. 10), la responsabilidad jurídica es la que proviene de un hecho u omisión que causa daño a otro, o que la ley sanciona, por ser contrario al orden social establecido, mientras que para Martínez (1988, p. 11), trasciende el campo externo del sujeto, afecta su vida de relación con los demás y con la sociedad y por lo tanto, tiene repercusiones jurídicas.

La responsabilidad civil puede dividirse según la fuente de donde provenga, en responsabilidad contractual y la extracontractual. La responsabilidad contractual hace alusión a la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, o del retraso en el cumplimiento o del cumplimiento defectuoso de una obligación pactada en un contrato. Para que exista esta clase de responsabilidad es necesario que haya una relación anterior entre el causante del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión de esa relación.

Existe una responsabilidad extracontractual en el evento en que entre la víctima y el autor del daño, no exista vínculo anterior alguno, o que aun existiendo un vínculo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior, sino de otras circunstancias, o sea que en este caso no media entre las partes un vínculo jurídico anterior.

Dentro de la responsabilidad civil, se consideran también, la responsabilidad subjetiva y la objetiva. La responsabilidad subjetiva, se deriva de la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de este tipo de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño sea ocasionado por el actuar doloso o culposo del autor del daño. (Martínez, 1988, p. 11).

Para establecer la responsabilidad extracontractual, basados en la teoría subjetiva, es necesario que se presenten tres elementos: el daño, el actuar doloso o culposo del actor, y una relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

La responsabilidad objetiva se da cuando se produce un daño, sin importar si este fue cometido con culpa o dolo; para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Según Alessandri (1991, p. 10), la responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad, en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido.

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece de forma explícita la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, en el artículo 90, inciso primero, determinando como elementos de la responsabilidad o el daño antijurídico, entendido como aquel que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, y la imputación del mismo, es decir la atribución fáctica y jurídica de responsabilidad a través de los títulos jurídicos de imputación, elaborados por la doctrina y jurisprudencia.

En el caso del Estado y la persona privada de la libertad, se establece una relación de sujeción, el primero limitar derechos del segundo y por ello debe garantizar una protección especial a la vida y a la integridad.

En el caso de que se produzca daño o perjuicio al recluso el Estado debe responder; existe daño especial, cuando el recluso debe soportar cargas que no se encuentra en la obligación de soportar; cuando existe falla en el servicio, se configura una responsabilidad subjetiva, en donde el Estado ha mostrado una conducta pasiva, activa u omisiva respecto de las obligaciones que tiene con el recluso en la protección de la vida y la integridad, como derechos fundamentales.

5.3. Marco Conceptual

Antijuridicidad: el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, preceptúa que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídicamente tutelado, sin estar amparado por alguna de las cinco causales de justificación, enunciadas en el catálogo general de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 ibídem. Es antijurídico un hecho típico que lesiona o coloca en peligro real un bien jurídico sin justificación jurídicamente atendible. "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal" (Ley 599, 2000, art. 11).

Bien jurídico: Jescheck considera que "el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como su titular, tanto al particular como a la colectividad". (Citado por Estrada Vélez, 1998, p. 181).

Zaffaroni (1989) lo define como: "[...] bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan" (p. 289).

Custodia: "deber de cuidado, asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios". (Ruiz W., 2010, p. 325).

"El deber de custodia del Estado frente a las personas privadas de la libertad surge como un deber correlativo a la obligación que tiene el Estado de proteger a la sociedad contra el delito y

de promover el bienestar y desarrollo de todos los miembros de la sociedad". (Acosta, J. & Amaya, A. 2011, p. 303).

"Las obligaciones del Estado frente a las personas que se encuentran bajo su custodia, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH, se derivan de manera especial del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente de la jurisdicción directa que ejerce el Estado sobre estos individuos" (Acosta, J. & Amaya, A. 2011, p. 304).

Deber jurídico: Torre, A. 2002, "consiste en la obligación impuesta por una norma jurídica, de realizar una cierta conducta" (p. 243-244).

Delito: Carrara F. (1890), define al delito como la "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Derecho: "En general se entiendo por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial" (Flores Gomes, F. & Carvajal Moreno, G. 1986, p. 50).

Derecho a la vida: derecho tanto individual como colectivo que tiene todo ser humano, a mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social conforme a su dignidad.
"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3).

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.)

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (Pacto de San José de Costa Rica, art. 4).

Estado: "Una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna a sí misma plenamente, no tiene sobre ella ninguna autoridad terrenal que no sea el Derecho Internacional Público está unida por un ordenamiento jurídico efectivo y se halla organizada de tal manera que puede participar en las relaciones internacionales" (Verdross, 1946, p. 26).

Menores de edad: "Se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad" (Ley 1098 de 2006, art. 3).

Responsabilidad: "conjunto de deberes que un sujeto o un Estado tiene frente a otro o a los ciudadanos" (Londoño, 2007, p. 5).

"El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes". (Londoño, 2007, p. 6).

Seguridad: "El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar" (Consejo de Estado, 41766, 2004, p. 27).

"corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos" (Consejo de Estado, 41766, 2004, p. 26).

Vigilancia: "deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas recluidas en los centros penitenciarios no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general" (Ruiz W., 2010, p. 325).

5.4. Marco jurídico

Dentro de las leyes, normas y decretos, junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional en relación con el alcance de la responsabilidad del Estado colombiano en consideración a los deberes de custodia, seguridad y vigilancia en casos de menores de edad privados de la libertad en Centros de Atención Especializada, se encuentran las siguientes:

- Constitución Política de Colombia 1991
- Ley 7 de 1979 Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1098 de 2006

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

- Resolución No. 4594 de 2009

Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo para la atención de niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que se presuma o hayan incurrido en la Comisión de un delito.

- CONPES No. 3629 de 2009

Sistemas de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA: Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la ley.

- Decreto 860 de 2010

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006 en cuanto a las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones, dentro de los procesos administrativos o penales que se adelanten por las autoridades.

- Resolución No. 1301 de 2010

Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo para la atención de los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

- Resolución No. 3454 de 2011

Por la cual se establece el Marco Pedagógico para los Servicios de Atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

- Resolución No. 3741 de 2011

Por la cual se modifica el Lineamiento Técnico Administrativo para la atención de los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

- Decreto 1885 de 2015

Por el cual se crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Sncrpa) y se dictan otras disposiciones.

- Decreto No.2383

Por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

- Resolución No. 1512

Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA.

- Resolución No. 1521

Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA.

- Resolución No. 5666

Por la cual se modifica el Lineamiento Técnico de Medidas Complementarias y/o de Restablecimiento en Administración de Justicia aprobado mediante Resolución 1512 del 23 de febrero de 2016.

- Resolución No. 5667

Por la cual se modifica el Lineamiento Técnico de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA aprobado mediante Resolución 1521 del 23 de febrero de 2016.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia Sentencia No. 30645 del 04 de marzo de 2009

Rol del Defensor de Familia en el Proceso Penal

- Corte Suprema de Justicia Auto No. 40187 de diciembre de 2012

Rol del Defensor de Familia en el Proceso Penal

- Corte Suprema de Justicia Sentencia No. 33510 del 07 de julio de 2010

No proceden rebajas por aceptación de cargos para los adolescentes responsables de la comisión de delitos.

- Corte Suprema de Justicia Sentencia No. 39564 del 17 de octubre de 2012

Representante de menor víctima- concurrencia de apoderado y Defensor de Familia. Carácter residual del último.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sentencia 41766 del 26 de marzo de 2012. Acción de Reparación Directa – Daños causados a personas de especial protección.
- Consejo de Estado Sentencia 26251 del 28 de agosto de 2014. Sentencia en la cual se unifica la jurisprudencia en materia reconocimiento y liquidación de perjuicios inmateriales (morales).

Corte Constitucional

- Corte Constitucional. Sentencia T-851/2004. Derechos Humanos de personas privadas de la libertad. Reglas constitucionales, jurisprudenciales e internacionales aplicables.
- Corte Constitucional. Sentencia T-077/13. Relaciones de especial sujeción entre los internos y el Estado. Respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad.

- Corte Constitucional. Sentencia T-388/13. Derecho a la dignidad humana de personas privadas de la libertad. Vulneración por hacinamiento carcelario y falta de salubridad al interior de los establecimientos carcelarios.
- Corte Constitucional. Sentencia T-049/16. Relaciones de especial sujeción entre los internos y el Estado. Derechos fundamentales de personas privadas de la libertad. Clasificación en tres grupos: Derechos suspendidos, Derechos intocables y Derechos restringidos o limitados.

6. Normatividad Internacional

Los Estados tienen diferentes obligaciones con los menores de edad en sus territorios, para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, la Comisión Interamericana ha referido que se debe acudir a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, acudiendo así al *corpus juris* en materia de niñez, entre las cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema.

El concepto de un *corpus juris* en materia de niñez se refiere al "reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado que el *corpus juris* sirve para "fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana" y es el resultado "de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos".

Teniendo en cuenta el *corpus juris* en materia de niñez, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana o a la del artículo VII de la Declaración Americana, sino que para su interpretación requiere entre otras normatividades a: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas de Beijing", las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad "Reglas de Tokio", las Reglas para la protección de menores privados de la libertad "Reglas de La Habana" y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de cumplimento general.

De la misma manera, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) expone que el hacinamiento y la sobrepoblación, los altos índices de violencia al interior de las cárceles o centros de reclusión, la falta de control efectivo de las autoridades, las deficientes condiciones de reclusión tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos, el uso excesivo de la fuerza por parte de los guardias de seguridad, el empleo de la tortura con fines de investigación criminal, la ausencia de medidas efectivas para la protección de los grupos más vulnerables, la falta de programas laborales y educativos y por último, la corrupción y falta de transparencia en los procesos de gestión penitenciaria, hacen parte de esta dimensión negativa de las obligaciones del Estado y por lo tanto, necesitan ser tratadas y controladas de manera constante por las autoridades competentes (CIDH, 2011. p. 33).

En resumen, es válido afirmar que la posición de garante del Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad radican en "tomar todas las "medidas necesarias" para

procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos" (CIDH, 2011, p. 33) y por lo tanto, "en atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos" (CIDH, 2011, p. 34).

6.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985). "Reglas de Beijing"

Las Reglas mínimas han sido formuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y puedan establecer normas mínimas para el tratamiento de los menores de edad inmersos en procesos judiciales, sin distinción de las nociones de joven que posean los diferentes sistemas jurídicos.

> Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Naciones Unidas, 1985, Regla 2.1).

La regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su contenido se encuentra respaldado por el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

> Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos: 1. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; 2. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y 3. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito (Naciones Unidas, 1985, Regla 2.2).

La regla 2.2 define los conceptos de menor y delito, como componentes del concepto de menor delincuente, que es el objeto principal de las Reglas mínimas. Aunado a lo anterior se hace la salvedad que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínimas y máximas para los menores, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Esta flexibilidad se toma con el fin de respetar los sistemas económicos, sociales, políticos, culturales y jurídicos de los Estados Miembros pero a pesar de esto, no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

> En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto: 1. Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos; 2. Satisfacer las necesidades de la sociedad; 3. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación (Naciones Unidas, 1985, Regla 2.3).

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

> Objetivos de la justicia de menores
>
> El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito (Naciones Unidas, 1985, Regla 5. - 5.1).

La regla 5 establece los objetivos de la justicia de menores, el primer objetivo es el fomento del bienestar del menor, el cual debe ser el enfoque principal de los sistemas jurídicos en los que son procesados menores delincuentes, ya sea por tribunales de familia, autoridades administrativas, o tribunales penales, contribuyendo así en el bienestar de los menores en los diversos sistemas judiciales. El segundo objetivo se refiere al principio de la proporcionalidad, conocido como un "instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito". La regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada y proporcional a las circunstancias que rodean los hechos.

> Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas
>
> En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los

> menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.
>
> Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible (Naciones Unidas, 1985, Reglas 27 - 27.1 - 27.2).

La regla 27 establece las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, estas figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. La regla 27.1, plantea los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario, así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad regla 27.2. Los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

6.2. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

Las perspectivas fundamentales de estas reglas son que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas.

Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

La aplicación de las reglas y su alcance establece que no se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales.

> La protección de los derechos individuales y mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo. Las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro. (Naciones Unidas, 1990, Regla II, p. 6)

En cuanto a los menores detenidos o en prisión preventiva se establece que se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.

Dentro de las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado se encuentran que el Estado debe velar por el respeto de los siguientes derechos: derecho al asesoramiento jurídico; deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo; adicionalmente estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento.

En materia de la administración de los centros de menores, para su ingreso se debe cumplir con lo siguiente: Registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, de cada uno. Por lo anterior, ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa.

En lo que respecta al Ingreso, registro, desplazamiento y traslado, en todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

> a) Datos relativos a la identidad del menor;
>
> b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
>
> c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
>
> d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
>
> e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol (Naciones Unidas, 1990, Regla IV. 21, p. 7)

Para la clasificación y asignación, una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe sicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas.

El medio físico y alojamiento de los menores privados de libertad deberá garantizar el derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberá responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada.

La educación, formación profesional y el trabajo de los menores dentro del centro de atención, todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores Jóvenes.

Las actividades recreativas que el Estado debe garantizar son que todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada.

En cuanto a la religión, deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto.

La atención médica, debe garantizar que todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico después de su ingreso en un centro de menores. Los servicios médicos deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental. El menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente.

En el caso de enfermedad, accidente o defunción, la familia tiene el derecho de ser notificados, informados si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. En caso de fallecimiento en período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida.

El proceso de reintegración en la comunidad de todos los menores deberán beneficiarse, con medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad.

El personal del centro deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa.

Deberá garantizarse lo siguiente:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos. (Naciones Unidas, 1990, Regla V. 88.)

6.3. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que:

> Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, sicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano. (Regla 26.2).

En este caso en concreto la Corte Interamericana estudio si el Estado paraguayo, en cumplimiento de su posición de garante, adoptó las iniciativas para garantizar una vida digna a todos los internos del Instituto de Reeducación del Menor, adultos y niños, con el objeto de fortalecer su proyecto de vida, a pesar de encontrarse privadas de la libertad.

Con hechos reiterados como incendios y problemas de violencia dentro del Instituto que llevaron al traslado de los 255 menores que se encontraban recluidos allí y fueron llevados a un centro penitenciario para adultos sin tener en cuenta las condiciones que había peticionado la comisión para que se garantizaran los derechos de los menores en este nuevo centro que no era apto para su reubicación.

En el estudio del caso se concluye que el Estado no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado – adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños. Más aun, fue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida, configurándose de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de todos los internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, quienes figuran en la lista presentada por la Comisión el 19 de noviembre de 2002. (p. 127).

Adicionalmente el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, y también el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del hábeas corpus genérico. (p. 182).

La Corte dispone que, en el plazo de seis meses, las instituciones pertinentes del Estado, en consulta con la sociedad civil, elaboren y definan una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los

compromisos internacionales del Paraguay. Dicha política de Estado debe ser presentada por altas autoridades en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001. (p. 316).

Dicha política de Estado debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad. (p. 317).

6.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 noviembre de 2017. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. República Federativa de Brasil.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido resoluciones para este caso desde el 25 de febrero y 1 de septiembre de 2011, 26 de abril y 20 de noviembre de 2012, 21 de agosto de 2013 29 de enero y 26 de septiembre de 2014, y 23 de junio de 2015; mediante las cuales, entre otros, requirió a la República Federativa de Brasil adoptar de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los niños y adolescentes privados de la libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa* - UNIS, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento.

Al respecto, el Tribunal ha señalado que en los casos de niños y adolescentes internados, el Estado:

> “Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño y adolescente. Asimismo, la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad” (Corte IDH, Considerando decimoquinto).

Desde 2012 el Estado de Brasil se encuentra implementando diversas medidas para superar la situación de riesgo de los beneficiarios. Se han presentado hechos en la UNIS, atribuidos a agentes estatales u otros internos del mismo centro, así como los graves actos de automutilación e intentos de suicidio por parte de los menores internos. Todo lo anterior continúa representando una situación de gravedad extrema, urgencia y de riesgo inminente, hechos que pueden afectar directamente la vida y la integridad personal de los menores. (p. 6-9).

El 23 de junio de 2015 la Corte requirió al Estado de Brasil para que adoptara de manera inmediata todas las medidas necesarias para erradicar las situaciones de riesgo y para proteger la vida y la integridad personal, psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa*, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento.

De igual forma se requirió al Estado la realización de las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a la vida y a la integridad personal, incluyendo la atención médica y psicológica de los socioeducandos, se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios y que los mantenga informados sobre el avance en su ejecución.

El Tribunal hace notar que la situación de riesgo continúa vigente para los menores que se encuentran en la UNIS, teniendo en cuenta los reportes sobre situaciones de agresión entre internos, de funcionarios en contra de internos, y del uso abusivo de esposas, agresiones, amenazas y encierros como forma de castigo a los socioeducandos, entre otros. Por tanto se reitera la obligación para el Estado de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y su derecho a gozar de condiciones mínimas para una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y adolescentes. En ese sentido, se debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en la Unidad. (p. 13)

Ante lo anterior, esta Corte considera necesario mantener las presentes medidas provisionales decretadas respecto de la UNIS, hasta que sean verificadas las condiciones actuales de la misma en una futura visita que el Tribunal realizará, conforme se expone en la parte resolutiva de la presente decisión. En consecuencia, el Estado debe continuar realizando las gestiones pertinentes para que las medidas se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios. La Corte destaca que resulta imprescindible que se garantice el acceso de los representantes a la UNIS, y la colaboración entre Estado y aquellos en la implementación de las presentes medidas provisionales, a fin de que éstas, por tratarse de niños y adolescentes en conflicto con la ley, se ajusten a la normativa internacional. (p. 14).

7. Normatividad Nacional

Antes de empezar este análisis es importante recordar que en la relación entre el Estado y los menores privados de la liberad, es el Estado el que debe asumir la obligación y responsabilidad de otorgar garantías de protección de los Derechos, así como también velar por su vigilancia, cuidado y control dentro de los parámetros constitucionales y legales. En este sentido, queda claro que la responsabilidad del Estado frente a cada uno de los menores privados de la libertad en centros de atención especializada, es brindar protección frente a cualquier tipo de violencia ya sea de tipo institucional o externa y, de otro lado, establecer medidas preventivas que logren disminuir o evitar que estos menores sigan cometiendo delitos.

En este orden de ideas, la posición de garante que tiene el Estado frente a los reclusos, según el análisis realizado por Acosta-López y Amaya-Villareal (2011), podría reflejarse en dos dimensiones con respecto a las obligaciones que tiene para con los reclusos: una obligación de no hacer (dimensión negativa) o de realizar actos que puedan poner en riesgo la vida e integridad personas de los detenidos y una obligación de hacer (dimensión positiva), la cual está directamente relacionada con todas las actividades dispuestas y al alcance del Estado, de mantener a la persona detenida gozando de sus derechos fundamentales (Acosta-López y Amaya-Villareal, 2011, p. 301-326).

Por lo tanto, dentro de la dimensión positiva de las obligaciones del Estado, se pueden encontrar la protección a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros y de otro lado, asegurar que las condiciones o calidad de vida sean compatibles con la dignidad humana de cada uno de los reclusos. Mientras tanto, bajo la dimensión negativa, existen diferentes situaciones que podrían poner en riesgo la integridad y vida de los reclusos, como, por ejemplo,

las condiciones de hacinamiento, falta de ventilación y luz natural, restricciones indebidas al régimen de visitas, aislamiento e incomunicación, ausencia de cama para reposo, no proveer asistencia médica, condiciones inadecuadas de higiene y salubridad, entre otras (Acosta-López y Amaya-Villareal, 2011, p. 301-326).

En este punto es importante señalar que La Corte Europea de Derechos Humanos, también considera como una dimensión negativa del Estado el hecho de que la forma y método de la ejecución de las medidas o sanciones, someta de alguna u otra manera al recluso a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento ligado a la detención, así como también no proveer asistencia médica, entre otros (Acosta-López y Amaya-Villareal, 2011, p. 301-326).

Por otra parte, cuando se trata de la relación de sujeción entre el Estado y las personas menores de edad en calidad de detención, el Estado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las normatividades legales y adicionalmente, proteger los Derechos de cada uno de estos adolescentes. Estas obligaciones estatales, se encuentran consagradas en la Ley 1098 de 2006 más conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia, en donde se presentan los principios que rigen la acción del Estado frente a los adolescentes (personas mayores de 14 años y menores de 18 años) que cometen algún delito (Consejo Superior de la Judicatura, 2018, p. 3).

El objetivo principal del Código de la Infancia y la Adolescencia, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 1) y de otro dar un "reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna" (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 1).

Bajo esta Ley, el adolescente es considerado como un sujeto de deberes y derechos y por lo tanto, cualquiera que haya sido el delito o daño ocasionado, debe ser reparado tanto por ellos mismos como por sus padres o representantes legales, teniendo en cuenta que las medidas o sanciones que puedan aplicarse a estos adolescentes deberán ser de carácter educativo, restaurativo y protector (Consejo Superior de la Judicatura, 2018, p. 3).

En este sentido, en lo que respecta al derecho a la rehabilitación y resocialización de aquellos adolescentes que infringen la ley, el artículo 19 consagrado en este Código, sostiene que:

> Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 19).

Por esta razón, el seguimiento y juzgamiento de los adolescentes que infringen la ley deberá realizarse bajo los criterios establecidos en la Ley 906 de 2004 mejor conocida como el Código de Procedimiento Penal, en el cual se definen cada una de las reglas del sistema penal acusatorio. Cabe resaltar que, en este proceso se incorpora a la Fiscalía General en su rol de investigación y acusación y, por otra parte, a la Defensoría del Pueblo para que preste sus servicios en la defensa en lo que respecta al procedimiento de seguimiento y juzgamiento en caso de que el adolescente y su familia no dispongan de los recursos necesarios para poder pagar un abogado particular (Consejo Superior de la Judicatura, 2018, p. 3).

En este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura (2018), asegura que los principales actores que intervienen en cada uno de los procesos anteriormente mencionados son, el juez, el fiscal, el defensor, el defensor de familia y el Ministerio Público. En este caso, el juez

es quien está en la obligación del Control de Garantías en la medida en que debe proteger los derechos de los adolescentes, autorizar y legalizar las actuaciones de la Policía Judicial y de la Fiscalía y, de otro lado, dirigir los juicios orales, dictar las sentencias correspondientes a los delitos cometidos e imponer la sanción que más se ajuste a dichas infracciones de Ley (Consejo Superior de la Judicatura, 2018, p. 10).

En este sentido, cuando el juez decide que el adolescente es el principal responsable de los hechos por los cuales se le acusa, tendrá en cuenta las siguientes características para poder escoger la sanción o castigo que sea más conveniente para el joven:

- Qué hizo el adolescente y su gravedad
- Las circunstancias del adolescente y su familia y las necesidades de la sociedad.
- La edad del adolescente
- La aceptación de los hechos realizados
- El incumplimiento de los compromisos que había establecido con el Juez
- El incumplimiento de las sanciones (Rama Judicial de Colombia, 2018, párr. 15).

En este caso, las sanciones aplicadas deben ser supervisadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cabe resaltar que el objetivo principal de las sanciones radica en que el adolescente sea protegido de cualquier violación hacia sus derechos, que pueda vivir en un escenario o proceso educativo que incentive el cambio en su forma de pensar y actuar para que no vuelva a cometer ningún delito y logre corregir sus errores en la medida en que repara a su víctima el daño causado (Rama Judicial de Colombia, 2018, párr. 2).

Por su parte, el fiscal estará encargado de la cadena de custodia y por lo tanto, deberá investigar, imputar y acusar a los adolescentes. Una vez se lleve a cabo este proceso, el defensor

estará en la obligación de asistir a los adolescentes mediante el diseño del plan de la defensa técnica en donde de manera simultánea la defensoría de familia realizará un estudio que involucre factores tanto sociales como familiares que giren en torno al adolescentes, para posteriormente ser presentado al Juez de manera previa a la imposición de la sanción. Finalmente, el Ministerio Público, como responsable de la sociedad, será el responsable de verificar el proceso y estará encargado de la defensa del ordenamiento jurídico, del patrimonio público así como de las garantías y derechos fundamentales de los adolescentes (Consejo Superior de la Judicatura, 2018, p. 17).

De otro lado, en lo que respecta al Sistema de Responsabilidad Penal para los Adolescentes, en el artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia, se expone que:

> El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 139).

Por esta razón, es necesario que las medidas que se tomen con relación a la responsabilidad penal para el adolescente y los procesos, sean "de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral" (Ley 1098 de 2006, art. 140) y adicionalmente, garanticen "la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño" (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 140).

Por otra parte, es importante tener en cuenta que cuando se presenten conflictos normativos entre las disposiciones establecidas por esta y otras leyes, "las autoridades judiciales deberán

siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema" (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 140). Es este punto es fundamental resaltar el hecho de que "en ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes" (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, parágrafo art. 140).

Cabe resaltar que bajo el criterio de responsabilidad penal para adolescentes, existen ciertos factores de exclusión con respecto a los procesos de juzgamiento como el hecho de que las personas menores de catorce años, "no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible" (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 142) pero si deberán ser entregadas de manera inmediata por la policía de infancia y adolescencia ante las diferentes autoridades competentes con el fin de que se verifiquen y cumplan las garantías de sus derechos teniendo en cuenta los preceptos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia.

Finalmente, vale la pena recordar que otro de los factores excluyentes en las medidas sancionatorias está relacionado con aquellas personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18), que posean alguna discapacidad psicológica, mental y/o psiquiátrica. En estos casos especiales, las autoridades competentes, deberán corroborar que la conducta punible guarde relación con la discapacidad para posteriormente, aplicar las respectivas medidas de seguridad ante dicho proceso (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, art. 142).

De esta manera, es posible concluir que cada una de estas relaciones de sujeción tanto generales como especiales, entre el Estado y los menores que se encuentran en calidad de detención, "requieren de respaldo normativo previo a su imposición, generalmente de índole

superior" (Gil, García y Esteban, 2009, p. 25) en la medida en que son "materia de reserva legal y excepcionalmente discrecionales" (Gil, García y Esteban, 2009, p. 25) y, por lo tanto, la pena impuesta debe estar dirigida y tener fines de resocialización del adolescente. Por esta razón se considera que el tratamiento que se le brinde al interior de los centros de reclusión es de vital importancia para la consecución de dicho fin (Arenas y Cerezo, 2016, p. 32).

La Corte Constitucional por medio de la sentencia T-049/16 se encarga de establecer la relación especial de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad, sosteniendo en primera instancia, que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, se convierte en el principal garante de cada uno de los derechos que no se encuentran restringidos por el delito cometido, y en segunda instancia, que el recluso "queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia" (Corte Constitucional, T-049, 2016, 4.1.), las cuales, se deben observar bajo criterios de utilidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, T-049, 2016, 4.1.).

En lo que respecta a los derechos fundamentales de los reclusos, la Corte Constitucional los ha clasificado en los derechos que pueden suspenderse como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta como por ejemplo, el derecho al voto, la libertad física o la libre locomoción; los derechos limitados o restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado, como por ejemplo, el derecho a la intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación (Consejería DDHH, 2017, 4-8); y finalmente, los derechos que son intocables, los cuales están directamente relacionados con la dignidad de las personas, así como el derecho a la vida, la integridad personal, igualdad, libertad religiosa, entre otros (Corte Constitucional, T-049, 2016, 4.2.).

En este sentido, no se puede ni se debe olvidar que los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad son universales sin importar cuál haya sido la falta o crimen cometido. De otro lado, también merece la pena resaltar que el Estado está en el derecho y obligación de sancionar con penas privativas de la libertad a todas aquellas personas que vulneren o irrespeten la dignidad de las personas, considerada ésta como el valor intrínseco más importante que es defendido moralmente por la sociedad. En este caso especial, cuando existe una negación de los derechos básicos de quienes se encuentran en prisión o centros de reclusión, también se está provocando la afectación de la dignidad de las personas y por lo tanto se están violentando de alguna u otra manera sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-049, 2016, 5.1.3.).

Lo anterior tiene sustento, en lo establecido por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-077/13 que desarrolla la noción de la relación especial de sujeción entre el Estado y los internos privados de la libertad, mediante la cual se establece la base fundamental "para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias" (Corte Constitucional, T-077, 2013, 7.) y se busca promover el respeto hacia la dignidad humana de las personas en calidad de detención.

Wilson Ruiz Orejuela, en su estudio de Responsabilidad del Estado y sus regímenes, 2012, establece las obligaciones que tiene el Estado con relación a las personas privadas de la libertad.

> Las obligaciones del Estado con relación a las personas privadas de la libertad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se enmarcan dentro de una relación de especial sujeción, por el estado de indefensión en que se encuentra un recluso frente al poder del Estado. Esas obligaciones son correlativas a la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos salvo las limitaciones que para ellos impone el estar sometidos al poder

> punitivo del Estado; en tal sentido está restringida la libertad individual y están limitados muchos otros derechos pero sólo en cuanto ello garantice la seguridad de los internos y el cumplimiento de la medida de detención o la pena. Bajo tales premisas el Estado tiene una obligación de custodia y vigilancia, que se traduce en el cumplimiento de los deberes jurídicos que le impone la Ley Penitenciaria, a fin de evitar daños a las personas privadas de la libertad, con ocasión de la omisión, acción o negligencia de la administración carcelaria que pudiera configurar una responsabilidad estatal (Ruiz, W. 2012, p. 269).

En este caso, es importante resaltar que dentro de los deberes positivos que le corresponden al Estado colombiano con respecto a los establecimientos de reclusión, son entre otras cosas, velar por el respeto de la dignidad humana, las garantías constitucionales y cada uno de los derechos reconocidos de forma universal. De esta manera, "toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Corte Constitucional, T-077, 2013, 9.).

Adicionalmente, bajo esta sentencia también se consagra que "toda persona privada de la libertad deberá tener derecho a "recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos" (Corte Constitucional, T-077, 2013, 9.) y que es obligación de la administración respetar los principios de resocialización y dignidad humana. Por otra parte, "es deber del Estado garantizar a las personas privadas de la libertad el goce de una adecuada alimentación, a la salud, a contar con suficientes implementos de aseo personal, al suministro suficiente de agua potable y a instalaciones higiénicas" (Corte Constitucional, T-077, 2013, 24.).

La Corte Constitucional ha establecido como regla fundamental que "El pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad es el respeto por la dignidad humana" (Corte Constitucional, T-851, 2004, 3.2.).

Esta regla fundamental se encuentra en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por tanto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha deducido una serie de consecuencias, contenidas en la Observación General No. 21 sobre personas el trato humano de las privadas de la libertad, a saber:

> (i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas y del tipo de institución en la cual estén recluidas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar por que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una 'norma fundamental de aplicación universal', la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo. (Corte Constitucional, T-851, 2004, 3.2.).

8. Responsabilidad del Estado, según la jurisprudencia, en los eventos donde resulte lesionado un menor de edad privado de la libertad en centros de atención especializada.

En el trabajo desarrollado por Vargas y Sierra (2014), se define la responsabilidad, en términos de Derecho civil, como una "institución jurídica que, ante unos supuestos, que define el mismo ordenamiento, genera una relación obligatoria mediante la cual, un sujeto llamado responsable debe indemnizar unos perjuicios causados por éste a un segundo sujeto llamado víctima" (p. 26). Dicho en otras palabras, la responsabilidad civil es esa obligación que tiene una persona que ha ocasionado daño a otra, de reparar el daño causado.

Por su parte, Guio, Quintero y Tejada (2012), aseguran que la responsabilidad civil se presenta cuando por causa de una acción u omisión se ocasiona un daño a una persona o a su patrimonio originando una obligación a cargo del autor, de reparar los daños económicos de dicho suceso en favor del afectado o de quien sufrió las consecuencias de dicha acción u omisión (p. 35). En este sentido, es importante resaltar que la responsabilidad civil puede variar dependiendo de su origen y por lo tanto puede ser legal, contractual o extracontractual y, también puede tornarse objetiva o subjetiva dependiendo de los daños causados a las víctimas (p. 42).

De otro lado, Vargas y Sierra (2014), aseguran que la responsabilidad civil incluye tres presupuestos básicos y necesarios para que pueda surgir la relación de obligación en lo que respecta a la indemnización de perjuicios como lo son: "un hecho generador imputable a un sujeto determinado, un daño o perjuicio ocasionado a una persona distinta al sujeto anterior y un nexo causal entre el hecho generador y el daño" (p. 22).

En este sentido, “cuando se hace alusión al elemento conocido como daño, se hace referencia a aquella afectación negativa” (Vargas y Sierra, 2014, p. 26) que es provocada y causada a un interés legítimo de otra persona, que está previamente protegido por el ordenamiento jurídico. De la misma manera, dentro del contexto de responsabilidades del estado, el término de nexo causal es un concepto que puede ser definido como “aquella relación causa efecto que debe existir entre el hecho generador imputable y el daño sufrido por la víctima. Más concretamente, es el análisis que se hace sobre si el hecho que generó el daño le es imputable jurídicamente al demandado” (p. 26).

De otro lado, en términos de responsabilidad, también se encuentra la responsabilidad estatal, la cual está ligada a la existencia misma del Estado en circunstancias donde los individuos se despojan de una parte de su libertad y la dejan en manos de una autoridad superior que pueda garantizar las condiciones mínimas de supervivencia como la seguridad y la libertad. Según Guio, Quintero y Tejada (2012), bajo este precepto, se originan algunas obligaciones que, de no cumplirse u omitirse, dan lugar a condenas e imputaciones de cargos que, valga la redundancia son de obligatorio cumplimiento.

En este caso, el daño se ve representado cuando “se rompe la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas impuestas a la colectividad en razón de la vida común gestionada por la administración pública” (Castilla, 2017) y “debe ser cierto, determinado y personal para que sea resarcible o indemnizable” (p. 21).

> Algunos de los eventos en los cuales el Consejo de Estado ha determinado la existencia de un daño especial son la privación injusta de la libertad, el enfrentamiento entre las fuerzas militares y las guerrillas, el empleo de un bien inmueble por parte de las

> autoridades públicas, la responsabilidad por la expedición de actos administrativos legales y los daños ocasionados por la reclusión pero que no pueden ser considerados inherentes a la misma (Castilla, 2017, p. 21).

En este sentido, es de vital importancia y considerado como un requisito que el daño sea antijurídico en la medida en que, bajo determinadas circunstancias, puede ser posible que el Estado lesione de manera legítima los derechos de las personas como es el caso del servicio militar obligatorio, la imposición de impuestos o la lesión a derechos que no logren modificar de manera sustancial o excepcional "las condiciones de su ejercicio y que no constituyan medidas excesivas, desproporcionales, especiales o singulares" (Castilla, 2017, p. 23).

Desde el ámbito interamericano, la Corte Constitucional ha precisado que los menores de edad encerrados en establecimientos correccionales son de especial respeto y protección ante lo cual deben recibir un trato humano, en el cual se asegure la dignidad humana como norma mínima de estricto cumplimiento, sin depender el tipo de crimen que haya cometido o de la calidad de la persona privada de su libertad.

> La dignidad, en un estado social de derecho respetuoso de la Carta Internacional e Interamericana de derechos, se debe asegurar plenamente, hasta la última de las personas de la sociedad, implicando tanto abstenciones como acciones decididas por parte de las autoridades estatales. Recientemente, en el caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, siguiendo las normas internacionales de derechos humanos, se plantearon los mínimos estándares de protección penitenciaria y carcelaria (Corte Constitucional, T-388, 2013, 7.).

Dentro de las obligaciones del Estado, se debe garantizar a favor de las personas privadas de la libertad según la Corte Constitucional:

(a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

(b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

(c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

(d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

(e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

(f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

(g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

(h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

(i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

(j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano,

(k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas. (Corte Constitucional, T-388, 2013, 14.)

De esta forma, es responsabilidad del Estado, ya sea por medio de entidades e instituciones delegadas para asumir las distintas funciones que le competen, atribuirse y cumplir cada una de las garantías necesarias para que los menores privados de la libertad gocen de sus derechos fundamentales.

Una de las fallas que se presentan en los centros de reclusión de menores es la atención en la parte de salud para los menores que se encuentran privados de su libertad, que en muchos casos parece no ser adecuada y oportuna. Tal es el caso que se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 16890-2017, en donde la accionante manifiesta que “las personas privadas de la libertad comprendidas en el SRPA no gozan de una atención en salud diferencial o especial

intramural, como sí ocurre en el sistema carcelario para adultos" (Corte Suprema de Justicia, 16890, 2017, p. 2).

Ante esto, la Corte procede a revisar la acción de tutela y señala que no es competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la prestación de los servicios de salud de ese grupo de personas. Si bien dentro lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 , es competencia de la USPEC diseñar un "modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación" (art. 66); para dar cumplimiento a este artículo se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una "«cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica», encargado de «contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad»" (Corte Suprema de Justicia, Ley 1709, 2017, p. 2). Con ello, el Estado responsabiliza a las entidades correspondientes sobre las posibles fallas en el área de Salud de los centros de reclusión para menores, pero a su vez es el Estado quien tiene la responsabilidad de que cada una de estas entidades cumpla con sus funciones correspondientes.

En el caso que se presenta en la Sentencia 26251 de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se revisa el caso de un menor que se encontraba recluido en un centro de reeducación en la ciudad de Risaralda, donde el 24 de abril varios menores se amotinaron, dañaron puertas, candados y emprendieron su huida de este centro; y dos días después se encontró un menor muerto fuera de las instalaciones de este centro de reclusión. Dado que la demandante (su madre) presenta acción de tutela por la falta de responsabilidad de las instituciones ante la muerte de su hijo la Sala señala que:

> Con relación a lo anterior, debe observarse que el Centro de Reeducación estaba instituido para atender y tratar situaciones como la reportada por Iván Ramiro por lo cual es esperable que esté preparado para atender los comportamientos que dieron lugar a la fuga y posterior fallecimiento del menor, de manera que a quien se exigía el cumplimiento de la obligación de vigilancia y seguridad era al municipio de Pereira que, se reitera, omitió dar cumplimiento a sus obligaciones y, por el contrario, quebrantó los deberes constitucional y legalmente impuestos a las entidades estatales que prestan el servicio de resocialización y reeducación de menores infractores de la ley, configurándose de esta manera una falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 6-7).

De igual forma la Sala reitera el fallo en el servicio por incumplimiento de las obligaciones preestablecidas por el Municipio de Pereira, el cual incumplió su obligación de seguridad y sus deberes normativos consagradas en la Constitución Política y en el Decreto 2737 de 1989. En cuanto a las entidades del Estado se hace un llamado al ICBF quien tiene la responsabilidad de prevenir amenazas y proteger los niños por lo cual debe minimizar la presencia de este tipo de situaciones. También se hace un llamado de atención a la Defensoría del Pueblo quien tiene la responsabilidad de impulsar la efectividad de los derechos humanos mediante actividades de promoción y divulgación de los derechos humanos, prevención, protección y defensa de los mismo y el fomento del respeto al derecho internacional humanitario (Consejo de Estado, 26251, 2014). Bajo estos argumentos, la Sala señala que es responsabilidad del Estado hechos como los ocurridos en este caso, en donde las instituciones deben garantizar que se cumplan los servicios para las cuales fueron constituidas y funcionan.

De esta forma, respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado frente a las fallas en los servicios de los centros de reclusión de menores, se establece en esta misma sentencia unificadora que

> Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas" (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 41-42).

Así mismo, la Sala sostiene que para plantearse un juicio de imputación en el cual se demuestre el daño antijurídico, debe analizarse la situación fáctica y jurídica en los escenarios de daño, peligro y amenaza:

> En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado , sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede aplicar la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no aplicarse la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se

> produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si se acogen los criterios del riesgo excepcional (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 46).

También se establece que la responsabilidad extracontractual no puede tener una única finalidad de reparación, sino que además debe tener un efecto preventivo para garantizar la prestación del servicio:

> Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 47).

El Consejo de Estado, reitera la responsabilidad que tienen los centros de reeducación y resocialización de menores por incumplimiento de los deberes de custodia, seguridad y vigilancia debido a la posición de garante que estos ostentan.

> Las instituciones que tienen a su cargo menores infractores de la ley, tienen el deber de cumplir con las obligaciones de custodia, seguridad y vigilancia, garantizando de esta manera que el niño (a) o adolescente, logre reeducarse y resocializarse para así reintegrarse a la sociedad y cumpla a cabalidad los deberes que se le imponen en los diferentes ámbitos de la vida social, infringir esto significa contrariar el ordenamiento jurídico colombiano y habrá lugar a reparar los daños que se causen a los ciudadanos con dicho comportamiento. En este orden de ideas, es precisamente dentro del marco constitucional y legal que se encaja el deber de vigilancia y custodia de los

> establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan estos respecto de los alumnos a su cargo (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 47)

Por tanto, las obligaciones del centro de reeducación:

> […] inician desde el momento en que el menor ingresa a las instalaciones del mismo por orden de autoridad competente y finalizan en el momento en que egresa de la institución previa decisión judicial, teniendo en cuenta que los deberes no sólo se circunscriben a garantizar la seguridad del joven dentro de la institución, sino también a vigilar el proceso de reeducación y resocialización, lo cual permite afirmar que se cumplió íntegramente con los compromisos adquiridos por parte del Estado con la sociedad y los familiares del joven infractor a través de este tipo de instituciones (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 50).

De otro lado, el consejo de Estado da claridad y reitera la jurisprudencia respecto de que si es posible que en este tipo de escenarios opere una causal excluyente de la imputación, estableciendo que esta premisa no es posible cuando el menor cobijado por una medida de protección se encuentra internado en establecimiento especializado cerrado.

> Es decir, en estos supuestos al margen de que el daño haya sido producto del hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la víctima, esa circunstancia no genera por sí misma la exoneración de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que en este tipo de situaciones el Estado es el que impone la medida y define el centro de resocialización en el que se produce la internación del menor (Consejo de Estado, 38382, 2010).

Con esta Sentencia el Consejo de Estado unifica la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; porque considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por "el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo" (p. 92).

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, el Consejo de Estado ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

> Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.
>
> Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
>
> Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

> Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
>
> Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 92).

Para poder determinar los anteriores niveles se requerirá: “para los niveles 1 y 2 la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. (Consejo de Estado, 26251, 2014, p. 93)

9. Conclusiones

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, la Comisión Interamericana establece que se debe acudir a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, acudiendo así al *corpus juris* en materia de niñez, entre las cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema.

En la relación entre el Estado y los menores privados de la liberad, es el Estado el que debe asumir la obligación y responsabilidad de otorgar garantías de protección de los Derechos, así como también velar por su vigilancia, cuidado y control dentro de los parámetros constitucionales y legales.

Es responsabilidad del Estado, ya sea por medio de entidades e instituciones delegadas para asumir las distintas funciones que le competen, atribuirse y cumplir cada una de las garantías necesarias para que los menores privados de la libertad gocen de sus derechos fundamentales.

La responsabilidad del Estado frente a cada uno de los menores privados de la libertad en centros de atención especializada, es brindar protección frente a cualquier tipo de violencia ya sea de tipo institucional o externa y, de otro lado, establecer medidas preventivas que logren disminuir o evitar que estos menores sigan cometiendo delitos.

Las instituciones que tienen a su cargo menores infractores de la ley, tienen el deber de cumplir con las obligaciones de custodia, seguridad y vigilancia, garantizando de esta manera que el adolescente, logre reeducarse y resocializarse para reintegrarse a la sociedad.

Es dentro del marco constitucional y legal que se encaja el deber de vigilancia y custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan estos respecto de los alumnos a su cargo.

A partir de la revisión de la normatividad, informes y jurisprudencia sobre los derechos de los adolescentes y jóvenes que se encuentran privados de la libertad SRPA o ubicados en Centros de Atención Especializada, se identificó un vacío normativo en cuanto a la conceptualización y definición de estos derechos, en comparación con la normatividad y jurisprudencia internacional; presentándose así un serio problema para la interpretación de estos derechos frente a la situación de estos menores de edad privados de la libertad.

10. Recomendaciones

Exhortar al Congreso de la Republica para que reglamente, dando claridad a los términos legales, a través de los cuales el Estado colombiano en materia del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes -SRPA debe cumplir los deberes de custodia, seguridad y vigilancia para con los menores de edad privados de la libertad o ubicados en Centros de Atención Especializada y todo lo que conllevan estos deberes en materia de responsabilidad para el Estado.

Referencias Bibliográficas

Acosta-López, J.I. & Amaya-Villarreal, Á.F. (2011). *La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 13(2), 301-326. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a11.pdf

Aguilar, M. (2012). *La influencia del contexto familiar en el desarrollo de conductas violentas durante la adolescencia: Factores de riesgo y de protección.* Murcia, España. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v54n2/v54n2a03.pdf

Alessandri, A. (1991). *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universal, p. 10.

Arcila, V. (2014). *Criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre el régimen de responsabilidad aplicable al Estado cuando se presenta la muerte de un recluso dentro de un centro carcelario*. Universidad Santo Tomás.

Arenas, L. y Cerezo, A.I. (2016). *Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal*. Revista Criminalidad, 58(2), 175-195. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf

Asamblea General de las Nacionales Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*, adoptadas por la en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

Betancur, D.P. (2016). *Relaciones de especial sujeción, entre el Estado y las personas privadas de la libertad*. Medellín: Universidad Santo Tomás.

Camacho, E. y García, G.A. (2013). *Responsabilidad del Estado por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios*. Revista Iter Ad Veritatem, vol. 11, No. 11. Universidad Santo Tomás.

Carrara, F. (1890). *Programa del Curso de Derecho Criminal*. Desarrollado en la Universidad de Pisa (Traducción: Octavio Béeche/Alberto Gallegos). Tomo II.

Castilla, C. (2017). *La responsabilidad del Estado Juez en torno al derecho de los ciudadanos a la indemnidad* (tesis de maestría). Universidad del Rosario. Bogotá. Recuperado de: http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13723/TESIS%20Responsabilidad%20del%20Estado%20juez.pdf?sequence=1

Congreso de la República. (2006). Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Congreso de la República. (2014). Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 49.039.

Consejería DDHH. (2017). *A toda persona privada de la libertad se le deben respetar y garantizar sus derechos*. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-carceles-web.pdf

Consejo de Estado (2012). Sentencia 41766 del 26 de marzo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado (2014). Sentencia 26251 del 28 de agosto. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo Superior de la Judicatura. (2018) *¿Qué es el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes- SRPA?* Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158

Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-851/2004. (MP Manuel José Cepeda Espinosa) Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-851-04.htm

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-077/13. (MP. Alexei Julio Estrada). Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-077-13.htm

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-388/13. (MP. María Victoria Calle Correa). Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-388-13.htm#_ftnref352

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-049/16. (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera. (Sentencia Nro. 16890). Copia tomada directamente de la Corporación.

Flores Gomes, F. & Carvajal Moreno, G. (1986). Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésima quinta Edición, México: Editorial Porrúa.

Gil, L.M., García, G. y Esteban, R.H. (2009). *Relaciones especiales de sujeción: aproximación histórica al concepto*. Prolegómenos. Derecho y Valores, 7(23), 177-192. Recuperado de: http://www.redalyc.org/pdf/876/87617260014.pdf

Guio, J.P., Quintero, L.A. y Tejada, M.C. (2012). *¿Es realmente objetiva la responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad en Colombia?* (tesis de maestría).

Universidad Libre. Bogotá. Recuperado de: http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/10901/6513/1/GuioMonjeJuanPablo2012.pdf

Hadechini, D. (2016). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados.* (Tesis de grado). Universidad del Rosario. Recuperado de: http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12885/TESIS%20Daniela%20Hadechini%20Foliaco.pdf

ICBF (2017). *Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto Con la Ley - SRPA.* Proceso gestión para la protección. Bogotá. p. 1 - 529. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm15.p_lineamiento_modelo_atencion_adolescente_y_jovenes_srpa_v2_0.pdf

ICBF (2017). *Procedimiento de Monitoreo y Seguimiento a la Ruta de Atención y Operación de los Servicios dirigidos a los adolescentes y jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal SRPA.* Documento. Bogotá. p. 1 - 9. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p12.p_procedimiento_de_monitoreo_y_seguimiento_a_la_ruta_de_atencion_y_operacion_de_los_servicios_de_la_srp_v1.pdf

ICBF (2018). *Procedimiento Intervención del ICBF en la Operación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA.* Documento. Bogotá. p. 1 – 20. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p11.p_procedimiento_intervencion_del_icbf_en_la_operacion_srpa_v2.pdf

Innatia (2015). *Familia*. Recuperado de http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-definicion-de-familia.html

Irisarri, C. (2000). *El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Londoño, M. (2007). Deberes y Derechos Procesales en el Estado Social de Derecho. Opinión Jurídica. vol.6 no.11. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100004

Martínez, G. (1988). *La responsabilidad extracontractual en Colombia*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, p. 11.

Mazeaud, H. (1960). *Lecciones de derecho civil parte II*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 7.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*. A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53.

Naciones Unidas (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenazas entre escolares*. Madrid: Morata. p. 18-19.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización Panamericana de la Salud, OPS (2008). Violencia escolar: una realidad preocupante. México. p. 15-18.

Papalia, D. Wendkos, S. & Duskin, R. (2002). Psicología del desarrollo, de la infancia a la adolescencia. 9na. Ed., Mc.Graw- Hill: Mexico, p. 514.

Rama Judicial. (2018). *Sistema de responsabilidad penal juvenil*. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-ninos-y-ninas/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes

Ruiz, W. (2010). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogotá: ECOE Ediciones. Recuperado de: https://doctrina.vlex.com.co/vid/responsabilidad-sufridos-reclusos-400848930

Ruiz, W. (2012). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Segunda Edición. Bogotá: ECOE Ediciones.

Suárez, N.; Flórez, A. y Flórez, E. (2014). *Responsabilidad extrancontractual del Estado por afectaciones ocasionadas a los reclusos en las cárceles colombianas a causa del hacinamiento*. Rev. Nuevo Derecho, vol. 10, No. 14, p. 69-83.

Torre, A. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. 3 ed. actualizada. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

UNICEF (2009). *Violencia escolar, perspectivas e intervención*. Documento. Washington. p. 8-12.

Vargas, M.C. y Sierra, M. (2014). *Modelo valorativo de la culpa en la responsabilidad civil: análisis desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil*. (tesis de pregrado). Universidad EAFIT. Medellín. Recuperado de: https://goo.gl/7W5Hk4

Vásquez, C. (2003). *Factores de riesgo de la conducta delictiva en la infancia y adolescencia*. Curso de Experto Universitario en Delincuencia juvenil y Derecho penal de menores, Departamento de Derecho Penal y Criminología. UNED. Colex, Madrid, p. 3-4.